



## LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE”

**HACE CONSTAR QUE:**

### **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

El día 09 del mes de Marzo de 2026, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), el Aviso de notificación del Acto Administrativo con radicado **AU-00684-2026** de fecha 25 de Febrero de 2026, con copia íntegra del Acto Administrativo, contenido dentro del expediente **No 053180403148** usuario **JUAN CARLOS VILLEGAS SIERRA, PATRICIA HELENA VILLEGAS SIERRA Y LILIANA MARÍA VILLEGAS SIERRA** identificado(a) con cedula de ciudadanía o NIT N° **70.562.649; 42.980.986; 42.875.070** y se desfija el día 13 del mes de Marzo de 2026, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación: 16 de Marzo de 2026 del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

**ELIANA MARÍA LÓPEZ LÓPEZ**

Notificadora

REGIONAL VALLES

F-GJ-138/V.02



**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”**  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

f X Instagram YouTube cornare



Expediente: **053180403148**  
Radicado: **AU-00684-2026**  
Sede: **REGIONAL VALLES**  
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL VALLES**  
Tipo Documental: **AUTOS**  
Fecha: **25/02/2026** Hora: **08:49:26** Folios: **2**



## AUTO No.

### POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE EXPEDIENTE AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

**LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE, CORNARE.** En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

### ANTECEDENTES

- 1.- Mediante la Resolución No. 131-0544-2008, esta Corporación otorgó permiso de vertimientos a los señores Juan Carlos Villegas Sierra, Patricia Helena Villegas Sierra y Liliانا María Villegas Sierra, identificados con cédulas 70.562649; 42980986; 42875070. Dicho permiso fue concedido para el tratamiento de aguas residuales domésticas generadas en un proyecto de **12 bodegas** ubicado en la Vereda San José del municipio de Guarne.
- 2.- Al verificar las coordenadas del expediente 05.318.04.03148, se observó que el área se encuentra actualmente bajo **cobertura boscosa y vegetación densa**, sin evidencia de infraestructura constructiva, sistemas de tratamiento de aguas residuales (STAR) o la existencia física de las 12 bodegas proyectadas en 2008.
- 3.- Se identificó que en la zona sur colindante a dichas coordenadas se encuentra consolidado el Parque Industrial ELITE P.H.
- 4.- El Parque Industrial ELITE cuenta con su propio régimen ambiental bajo el expediente respectivo, habiendo obtenido la renovación de su permiso de vertimientos mediante la Resolución N° 131-0386 del 12 de abril de 2013. Dicho acto administrativo ampara el sistema de tratamiento para 37 bodegas, portería y salón social, configurando una realidad antrópica y técnica distinta a la proyectada originalmente en el año 2008.
- 5.- El permiso otorgado en 2008 se basó en una proyección de carga orgánica para 60 personas (30 por planta). Al no haberse construido el proyecto original, no existe generación de vertimientos por parte de los beneficiarios iniciales.
- 6.- El artículo segundo, párrafo único de la Resolución 131-0544 de 2008, estableció una vigencia de dos (2) años. A la fecha, no constan en el expediente renovaciones vigentes ni reportes de caracterización anual que indiquen la actividad del sistema.
- 7.- Teniendo en cuenta que el proyecto de las 12 bodegas nunca se ejecutó en las coordenadas establecidas y que la dinámica actual del suelo está ocupada por el Parque Industrial ELITE (el cual ya posee un permiso de vertimientos vigente y autónomo), se concluye que el expediente 05.318.04.03148 carece de objeto técnico y jurídico.

### CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer*



Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.*

Que en el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales estableció el otorgamiento de... *“Concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.*

Que el mencionado artículo establece dentro de las funciones de la Corporación la de *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseoso, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas “Uniones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos...”*

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, estableciendo en sus numerales 12 y 13 lo siguiente:

*“12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.”*

*“13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos (...) a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”*

De esta manera, la Constitución y las Leyes imponen la obligación a las autoridades y entidades públicas de actuar de manera eficiente, respetando los derechos de las personas ante las autoridades consagrados en el artículo 5 numerales 4 y 7 de la precitada Ley.

Que el Acuerdo 001 de 29 de febrero del 2024, *“Por el cual se establece el Acuerdo Único de la Función Archivística, se definen los criterios técnicos y jurídicos para su implementación en el Estado Colombiano y se fijan otras disposiciones.”*, consagra y establece en sus artículos 1.3.4 y 4.3.1.9, lo siguiente:

**“Artículo 1.3.4. Responsabilidad en la conformación y acceso de los archivos.** Es responsabilidad de los sujetos obligados implementar acciones en articulación con las áreas de tecnologías de la información, o quien haga sus veces, para garantizar la **conformación de expedientes, organización, conservación, preservación y acceso a los documentos y archivos**, que se gestionan a través de sistemas de información o plataformas transaccionales de uso común en las entidades del Estado. Por lo anterior, **los sujetos obligados deben garantizar la implementación del Sistema de Gestión de Documentos Electrónicos de Archivo para la conformación y gestión de los expedientes electrónicos**, atendiendo el ciclo vital de los documentos y de conformidad con los Cuadros de Clasificación Documental y Tablas de Retención Documental”

**“Artículo 4.3.1.9. Cierre de las unidades documentales.** El cierre de las unidades documentales se **debe llevar a cabo una vez finalizado el trámite administrativo que le dio origen**. Una vez cerrada la unidad documental se empezarán a contar los tiempos de retención teniendo en cuenta lo estipulado en las Tablas de Retención Documental – TRD.”

Que, una vez verificadas las diligencias obrantes dentro del expediente 05.318.04.03148., se puede concluir el proyecto de las 12 bodegas nunca se ejecutó en las coordenadas establecidas y que la dinámica actual del suelo está ocupada por el Parque Industrial ELITE (el cual ya posee un permiso de vertimientos vigente y



Así las cosas, es evidente que el Acto administrativo que otorgo el permiso de vertimientos al proyecto de las 12 bodegas nunca se ejecutó en las coordenadas establecidas y que la dinámica actual del suelo está ocupada por el Parque Industrial ELITE (el cual ya posee un permiso de vertimientos vigente y autónomo), se concluye que el expediente 05.318.04.03148 carece de objeto técnico y jurídico.

Que es función de **CORNARE** propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Directora de la Regional Valles de San Nicolás para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR** a la oficina de Gestión Documental **EL ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente ambiental número 05.318.04.03148, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**PARÁGRAFO:** No se podrá archivar en forma definitiva hasta que no quede debidamente ejecutoriada la presente actuación administrativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REMITIR** el presente acto administrativo, al Grupo Recurso Hídrico adscrito a la Subdirección de Recursos Naturales, para que tome las medidas pertinentes respecto al cobro de la tasa por uso y la actualización de las bases de datos de la Corporación y el SIRH.

**ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR** el presente acto, a la oficina de Cobro Coactivo de la Corporación, para su conocimiento y competencia, en cuanto a las obligaciones dinerarias que puedan adeudar el usuario.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** el presente Acto administrativo a la haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** De no ser posible la notificación personal Carlos Villegas Sierra, Patricia Helena Villegas Sierra y Liliana María Villegas Sierra .identificados con cédulas 70.562649; 42980986;42875070 se hará en los términos del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**ARTÍCULO QUINTO: INDICAR** que contra el presente acto procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse, ante el mismo funcionario que profirió este acto, dentro de los **diez (10) días hábiles** siguientes a su notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR** la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Oficial de Cornare a través de la página Web [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dado en el municipio de Rionegro,

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

**LILIANA ANDREA VALZATE RESTREPO**  
Directora Regional Valles de San Nicolás

**Expedientes: 053180403148**

Asunto: Permiso de vertimiento

Trámite. Control y seguimiento- Archivo